



RECOMENDACIÓN No. 65 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES AL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 27 de noviembre 2020

**MTRO. JOSÉ ALFONSO IRACHETA CARROLL
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS).**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2020/353/Q, relacionados con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.



3. Para este último efecto, a continuación, se hace referencia a las personas involucradas, con el significado de las claves utilizadas:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Víctima	V
Autoridad responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas, instrumentos legales o conceptos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto Nacional del Suelo Sustentable, antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.	INSUS (Antes CORETT)
Junta Especial número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Junta Especial 31
Junta Especial número 6 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Junta Especial 6
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 14 de noviembre de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que en el mes de julio de 2010, presentó demanda en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en la que solicitó una serie de prestaciones laborales, misma que se radicó en la Junta Especial 31, donde se inició el JL por lo que seguida la secuela procesal, y una vez que ambas partes accionaron los recursos legales que en derecho les asistieron, el 1 de marzo de 2018, se dictó el laudo correspondiente donde se determinó que V probó la procedencia de sus acciones.



6. Mediante ejecutoria pronunciada el 8 de mayo de 2018 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en relación al JA, quedó firme el acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo, toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso de inconformidad dentro del término señalado para ello; sin embargo, a pesar de tratarse de una resolución firme e inimpugnable, el INSUS no dio cumplimiento a la condena que se le impuso.

II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de queja presentado por V, el 14 de noviembre de 2019, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Laudo de 1 de marzo de 2018, dictado por la Junta Especial 31.

Evidencias presentadas por la Junta Especial 31.

9. Oficio sin número de 13 de febrero de 2020, mediante el cual la Junta Especial 31 rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, precisando de manera cronológica los acuerdos emitidos para llevar a cabo el cumplimiento al laudo de fecha 1 de marzo de 2018, el cual quedó firme mediante ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; al que adjuntó la siguiente información:

9.1 Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual, la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Junta Especial 31 en atención al escrito presentado por el apoderado legal de V, solicitó verificar al encargado de archivo para que se turnaran todos los escritos y/o promociones pendientes de acuerdo, a la encargada del registro en el libro de valores para verificar si existía depósito alguno de valor efectuado por el demandado INSUS, y a la encargada del área de amparos para que manifestará si existía impedimento legal alguno para cumplimentar el auto de ejecución, quién certificó que no se encontraban escritos y/o promociones pendientes de acordar, y que de igual manera, no se encontró depósito alguno por parte del INSUS, ni se advirtió la existencia de algún amparo directo pendiente de resolver.

9.2 Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, por el que la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Junta Especial 31, en atención al escrito presentado por el apoderado legal de V, mediante el cual precisó que la demandada CORETT, ahora llevaba el nombre de INSUS, por lo que ordenó dejar sin efectos el auto de ejecución del 8 de agosto de 2018, además de solicitar la certificación correspondiente con el objeto de verificar la existencia de escritos y/o promociones, depósitos, o en su caso, algún juicio de amparo. Certificando la inexistencia de los mismos.

9.3 Acta de la diligencia de 30 de octubre de 2018, realizada por el Actuario adscrito a la Junta Especial 31, en la que hizo constar que se apersonó en conjunto con la actora en el domicilio del INSUS, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, de la cual se desprende que se requirió el pago señalado, y en uso de la voz, la persona que atendió la diligencia, solicitó más tiempo para poder realizar las gestiones ante las autoridades competentes, precisando que no podría realizarse el embargo, pues los bienes eran propiedad de la federación y por tanto inembargables, exhibiendo en dicho acto, los oficios I.8.17/01378 del 2018 y 1.8.17/10/262/ (*sic*) a fin de acreditar que se ha solicitado el recurso al área correspondiente; en tal sentido, el actor en uso de la voz, solicitó que se aplicaran las medidas de apremio correspondientes, en atención a que en el lugar no existían bienes suficientes para efectuar el embargo, por lo que señaló un domicilio indistinto para ejecutar el embargo.

9.4 Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó girar exhorto a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de la Junta Especial 31 realizara el requerimiento de pago al INSUS, tal como se ordenó en el acuerdo de 23 de agosto de 2018.

9.5 Acta de Requerimiento de pago o embargo de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual se hizo constar que el actuario adscrito a la Junta Especial 6, acompañado de V se constituyeron en el domicilio del INSUS a requerir el pago, sin que se diera cumplimiento al mismo, señalando V para su embargo, una cuenta bancaria que según su dicho detenta como titular el INSUS, trabándose formal embargo sobre dicha cuenta.

9.6 Oficio número 1802/2019 de 8 de octubre de 2019, a través del cual el Presidente de la Junta Especial 31 solicitó a la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., que remitiera a la Junta Especial 6 con residencia en la Ciudad de México un cheque a favor de V por cierta cantidad, concediéndole para tal efecto un término de tres días.

9.7 Oficio de fecha 17 de octubre de 2019 suscrito por el apoderado legal de Banco Nacional de México S.A., quien en respuesta al oficio número 1802/2019 de 8 de octubre de 2019, informó que se encontraban materialmente imposibilitados para dar cumplimiento a dicha solicitud por no coincidir el nombre del titular de la cuenta.

9.8 Acuerdo de 27 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó glosar a los autos el escrito de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, así como el acuse del oficio número 1802/2019, además, se ordenó glosar el oficio de 23 de octubre de 2019, suscrito por el funcionario conciliador de la Junta Especial 6, a efecto de que se diese vista a la parte actora, previniéndola para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese.

10. Oficio número 565 de 4 de marzo de 2020, mediante el cual la Junta Especial 31, remitió a este Organismo Nacional la siguiente información:

10.1 Oficio número 411/2020 de 25 de febrero de 2020, dirigido al representante legal del Banco Nacional de México S.A., a través del cual la Junta Especial No. 31 le requirió diversa información, relacionada con las cuentas bancarias del INSUS.

10.2 Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la Junta Especial 31 resolvió enviar el oficio 411/2020 a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que se habilitara a un actuario para que entregara el referido oficio a la institución bancaria al que estaba dirigido, y en su caso, manifestar la imposibilidad de entregarlo, así como hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 25 de febrero de 2020.

Evidencias presentadas por el INSUS.

11. Oficio 1.0.1/030/2020 de 10 de febrero de 2020, mediante el cual el Coordinador Técnico del INSUS, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, precisando que ese Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, y que por la escasa y/o limitada generación de ingresos para hacer frente a su gasto corriente y/o presión de gasto emergente, ha afrontado un déficit en los últimos diez años, lo cual no le ha permitido cumplir con algunas obligaciones de pago, mismas que se encuentran consideradas, registradas y/o provisionadas en los sistemas contables. Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

11.1 Oficio 1.8.17/01378/2018 de 24 de agosto de 2018, mediante el cual AR1, remitió a AR2, copia del laudo de 1 de marzo de 2018, a efecto de que esa área en el ámbito de sus atribuciones indicara las acciones a realizar para dar cumplimiento al citado laudo.

11.2 Oficio 1.8.17/1704/2018 de 1 de noviembre de 2018, mediante el cual AR1, remitió a AR2, copia del laudo de 1 de marzo de 2018, a efecto de que esa área en el ámbito de sus atribuciones indicara las acciones a realizar para dar cumplimiento al laudo citado.

11.3 Oficio 1.3/034/2020 de 27 de enero de 2020, mediante el cual AR3, solicitó a AR1, un informe relativo al JL, en el que se sustentaran los antecedentes, fundamentos y acciones que se han llevado a cabo, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del laudo.

11.4 Oficio 1.3/035/2020 de 27 de enero de 2020, mediante el cual AR3, solicitó a AR1, que se explicara el motivo por el que no se había dado cumplimiento al laudo dictado por la Junta Especial 31, así como que, se indicaran las acciones pendientes y alternativas de solución para dar cumplimiento a la ejecutoria.

11.5 Oficio 1.3/036/2020 de 27 de enero de 2020, mediante el cual AR3, solicitó a AR4, un informe relativo al JL, en el que se explicara el motivo por el que no se ha dado cumplimiento al laudo dictado por la Junta Especial 31, y en su caso,

se indicaran las acciones pendientes y alternativas de solución para dar cumplimiento a la ejecutoria.

11.6 Oficio 1.8.17/00097/2020 de 31 de enero de 2020, mediante el cual AR5 solicitó a AR4, que se gestionara ante la autoridad hacendaria la provisión del recurso para dar cumplimiento al laudo de 1 de marzo de 2018.

11.7 Oficio 1.8.17/00099/2020 de 31 de enero de 2020, mediante el cual la apoderada legal del INSUS, solicitó a la Junta Especial 31, se le proporcionaran copias certificadas de todo lo actuado en el JL.

11.8 Oficio 1.5.2/112/2020 de 4 de febrero de 2020, mediante el cual AR6, informó a AR3 que esa Dependencia no contaba con solvencia ni liquidez económica inmediata para atender las obligaciones adquiridas y cumplir con los compromisos de pagos, no obstante que en diversas ocasiones solicitó a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su calidad de Coordinadora de Sector, su intervención para gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la ministración de recursos para hacer frente a todos los compromisos de pagos ineludibles generados por sentencias judiciales que han causado estado.

11.9 Oficio 1.8.17/00108/2020 de 4 de febrero de 2020, mediante el cual AR1, informó a AR3, que de acuerdo al Manual de Organización de esa Dependencia, es AR4, la instancia que tendría que requerir el pago del laudo de referencia, por lo que el 31 de enero de 2020, AR1, solicitó a AR4, se realizaran las gestiones necesarias, a fin de que se tramitara ante la autoridad hacendaria la provisión del recurso para dar cumplimiento a la condena, además de que se indicara si se cuenta con la plaza para la reinstalación de V o, en su caso, para la indemnización correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

12. El 4 de junio de 2010, V fue separado del puesto de Delegado Estatal del INSUS en Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo que en julio del mismo año, promovió el JL. Una vez agotada la secuela procesal, el 1 de marzo de 2018, la Junta



Especial 31 dictó laudo en el que condenó al INSUS a reinstalar a V en el puesto de Delegado Estatal en Morelos, puesto o categoría que venía desempeñando hasta antes del despido, en los términos y condiciones idénticos, al pago de salarios caídos, al reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, al pago de aguinaldo correspondiente a la segunda parte de 2009, pago de vacaciones y prima vacacional, pago de tiempo extraordinario, a la exhibición de las constancias de aportaciones a AFORES y FOVISSSTE, así como las relativas a las cuotas obrero patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que dure el juicio.

13. El 8 de mayo de 2018, mediante ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en relación al JA, dejó firme el laudo dictado por la Junta Especial 31, el 1 de marzo de 2018.

14. La Junta Especial 31, ha dictado diversos acuerdos, a través de los cuales despachó distintos autos de ejecución, realizándose diversas diligencias, con el objeto de requerir el cumplimiento de las condenas determinadas en el citado laudo, sin que a la fecha se haya acatado en sus términos, el cumplimiento respectivo.

IV. OBSERVACIONES.

15. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

16. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

17. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

18. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

19. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*¹

20. Los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

21. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”*².

22. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”*³

23. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y el INSUS tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 8 de agosto de 2018; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

² CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

³ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

B. Actuación del INSUS como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

24. Mediante laudo del 1 de marzo del 2018, mismo que causó estado el 8 de agosto de 2018, se obligó al INSUS en primer lugar, a reinstalar a V en el puesto de Delegado Estatal en Morelos, puesto o categoría que venía desempeñando hasta antes del despido, en los términos y condiciones idénticos, al pago de salarios caídos, al reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, al pago de aguinaldo correspondiente a la segunda parte de 2009, pago de vacaciones y prima vacacional, pago de tiempo extraordinario, a la exhibición de las constancias de aportaciones a AFORES y FOVISSSTE, por el tiempo que dure el juicio.

25. Mediante los diversos 1.8.17/00108/2020 y 1.5.2/112/2020 de 4 de febrero de 2020, AR1 y AR6 informaron que se carecía de los recursos líquidos para dar cumplimiento al laudo al que fue condenado desde 2018, no obstante que manifestaron haber realizado gestiones tales como solicitar a AR2, indicara las acciones para la obtención del fondo presupuestario, para dar cumplimiento a la condena que se les impuso, sin embargo, las mismas no resultaron eficaces debido, principalmente, a la falta de seguimiento por parte de personas servidoras públicas del INSUS.

26. Al respecto, el artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala lo siguiente:

“Artículo 92. ...”

*“[...] Las dependencias y entidades podrán utilizar los ahorros presupuestarios durante el ejercicio fiscal en que se generen para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios. Adicionalmente, se podrán utilizar para cubrir obligaciones de pago previstas en leyes o derivadas del **cumplimiento de laudos...**”*

27. Por lo anteriormente expuesto, personas servidoras públicas adscritas al INSUS dejaron de observar el contenido del precepto señalado, ya que esa autoridad tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la Junta Especial 31.

28. En el estudio *“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”* elaborado por esta Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo–Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) señalaron que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente.”⁴

29. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

30. De igual manera, en el *“Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos”* realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y **máximo uso de recursos disponibles** (énfasis agregado). Con ello, **se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona** (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”⁵*

⁴ Cfr. CNDH-UNAM, julio de 2017, página 18, párr.3.

⁵ CNDH-UNAM, pag. 39, p. 3.

C. Derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

31. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

32. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

33. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

34. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁶

35. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁷

⁶ Corte IDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

⁷ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

36. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

37. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

38. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/353/Q, que desde el 8 de agosto de 2018 cuando el laudo dictado por la Junta Especial 31, adquirió el carácter de cosa juzgada, las personas servidoras públicas adscritas al INSUS omitieron dar cumplimiento al mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Junta Especial 31 señaló fechas para la ejecución del laudo.

D. Derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

39. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

40. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el

Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”⁸

41. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

42. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

43. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

44. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “*El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de*

⁸ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”⁹

45. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

46. En el presente caso, la desatención por parte del INSUS, por no ejercer todas las atribuciones con las que cuenta para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenado, desde el 1 de marzo del 2018, al no efectuar las acciones necesarias para allegarse de los recursos presupuestarios compensados para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria que le fuera otorgada en su momento, para los ejercicios fiscales de 2018 hasta el de 2020; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

47. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijan las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

48. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

⁹ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

¹⁰ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

49. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

50. En el presente caso, personas servidoras públicas adscritas al INSUS, tuvieron y tienen, la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan la efectividad en obtención de recursos económicos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Junta Especial 31 el 1 de marzo del 2018.

51. Ahora bien, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo firme desde el 8 de agosto de 2018, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

52. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se

*produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*¹¹.

53. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso Mémoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”¹².

54. En ese sentido, el INSUS no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable los puntos resolutive del laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a V no se les brindara la posibilidad de que se les restituyeran sus derechos laborales; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas a ese Instituto Nacional señalaron haber realizado diversas gestiones, éstas no fueron efectivas ni eficaces para dar cumplimiento a la condena impuesta. Ello no obstante que V solicitó oportunamente la ejecución del laudo de referencia.

55. En cambio, únicamente se limitó a exhibir documentación con la que pretendió justificar la realización de acciones tendentes a la obtención de recursos económicos, tal como se acreditó con los oficios 1.8.17/01378/2018 de 24 de agosto de 2018, 1.8.17/1704/2018, de 1 de noviembre de 2018, 1.3/035/2020 de 27 de enero de 2020, 1.3/036/2020 de 27 de enero de 2020, 1.8.17/00097/2020 de 31 de enero de 2020, 1.8.17/00108/2020 de 4 de febrero de 2020 y 1.5.2/112/2020 de 4 de febrero de 2020.

56. En relación con la afectación generada en la situación jurídica de V en el proceso, se ha traducido en que V dejó de laborar y de percibir los emolumentos a que tenía derecho desde junio de 2010, cuando fue separado del cargo que desempeñaba, impidiéndosele con ello el acceso a un nivel de vida adecuado y a la realización de su proyecto de vida.

57. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o

¹¹ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹² Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

58. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. *De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis*”¹³.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

60. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

61. En el presente asunto, el INSUS incumplió con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo, toda vez que, con diversos oficios pretendieron justificar gestiones administrativas para obtener los recursos, sin dar seguimiento alguno a las etapas técnicas de creación, aprobación y autorización, de la plaza que venía desempeñando V, o de otras equivalentes, y del pago del monto económico a su favor, lo cual se tradujo en violaciones a su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separado de su empleo de manera injustificada en el 2010, y desde el 1 de marzo de 2018 se dictó un laudo a su favor,

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495



el cual quedó firme el 8 de agosto de 2018, por lo que se evidencia que han transcurrido diez años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

62. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, personas servidoras públicas adscritas al INSUS incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo de 1 de marzo de 2018, dictado por la Junta Especial 31.

63. De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por la Junta Especial 31, debió de ser cumplido totalmente por personas servidoras públicas adscritas al INSUS en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supracitado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos también referidos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

64. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

65. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que AR esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

66. El artículo 27 de la Ley General de Víctimas en su fracción I, establece que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable deberá realizar de manera inmediata las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sea autorizada la plaza de Delegado Estatal en Morelos que venía desempeñando V, además de que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 1 de marzo de 2018 en favor de V, dejando a salvo sus derechos para reclamar vía incidental las prestaciones que no se cuantificaron en el laudo y las que se sigan venciendo, toda vez que ya han transcurrido 20 meses desde que causó estado dicha resolución.

67. Asimismo, se realicen las gestiones administrativas para que se reinstale a V en el puesto de Delegado Estatal en Morelos, puesto o categoría que venía desempeñando hasta antes del despido.

68. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Junta Especial 31; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el

laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad ese Instituto Nacional del Suelo Sustentable deberá obtener los recursos necesarios para la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones a las que fue condenado.

b) Medidas de satisfacción.

69. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en el INSUS, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

70. El Instituto Nacional del Suelo Sustentable deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

c) Garantías de no repetición.

71. Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley General de Víctimas, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar

la repetición de actos de la misma naturaleza.¹⁴ En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en un término de tres meses, dirigido al personal adscrito al INSUS, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

72. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Director General del Instituto Nacional del Suelo Sustentable**, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se realice el ingreso de V al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la CEAV, a efecto de que se le otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

¹⁴ Corte IDH. “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.



TERCERA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

CUARTA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, al personal del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en materia de formación de derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6, personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

73. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



74. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

75. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

76. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA